

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SENTENCIA No. 021 RADICACIÓN: 760013103002-2013-00213-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Objeto de la providencia

Proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario por responsabilidad civil extracontractual instaurado por ANA AYDEE MORALES QUINTERO contra el señor JOSE MANUEL LAGO LUCIO y al cual fue vinculado como litisconsorte necesario el señor EDUAR JESÚS CAÑIZARES QUINTERO.

2. La demanda inicial

Pretensiones

Mediante apoderado judicial la señora ANA AYDEE MORALES QUINTERO demandó al señor JOSE MANUEL LAGO LUCIO y la sociedad BANCO FINANANDINA S.A., para que se declare civilmente responsable al primero por el perjuicio que se le causó en el accidente de tránsito ocurrido el 02 de febrero de 2012 cuando conducía el vehículo de placas DFK 127 Marca TOYOTA línea HINLUX modelo 2012 color blanco y a su vez, se condene a los demandados a pagar, a título de indemnización, los perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante) que se le ocasionaron por dicho accidente.

Hechos:

Como fundamento de sus pretensiones expuso los hechos que a continuación se compendian:

- Que el día 04 de febrero de 2012 la señora ANA AYDEE MORALES QUINTERO fue arrollada por vehículo automotor identificado con placas DFK 127 Marca TOYOTA línea HINLUX modelo 2012 color blanco, la cual era conducida por el señor JOSE MANUEL LAGO LUCIO, hecho ocurrido en la Carrera 10 con Calle 22 de la ciudad de Cali.
- Que la demandante, producto del hecho referido en el literal anterior, sufrió múltiples lesiones en su salud, generándole perjuicios materiales y morales que no le han permitido desempeñarse laboralmente desde la ocurrencia del accidente, afectaciones que se han extendido en el tiempo, incluso han perjudicado su situación familiar al no poder proveer sus gastos.
- Que a la fecha desconoce la ubicación del señor José Manuel Lago Lucio señalado por la demandada como responsable del perjuicio, pues aquel huyó una vez dejó a la señora en la entidad de salud para que fuera atendida, lo anterior por solicitud de los funcionarios de la Policía Nacional que atendieron el accidente.

Contestación de la demanda.

Contestación del demandado JOSE MANUEL LAGO LUCIO a través de curador ad-litem.

Obra a folios 156 y 157 del cuaderno principal.

No se opone a las pretensiones de la demanda, manifestando que deben probarse los hechos de la misma no propone excepciones de mérito.

Contestación del litisconsorte necesario EDUAR JESUS CAÑIZARES QUINTERO a través de curador ad-litem.

Obra a folios 213 y 214 del cuaderno principal.

No se opone ni acepta las pretensiones de la demanda, ateniéndose a lo que resulte probado dentro del proceso. No propone excepciones de mérito.

Contestación del demandado BANCO FINANDINA S.A.

Obra a folios 68 a 82 del cuaderno principal.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

"Inexistencia de la obligación o responsabilidad a cargo del BANCO FINANDINA S.A."

"Falta de causa legal para demandar al BANCO FINANDINA S.A."

Este demandado llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., lo cual le fue negado vía recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de dicha sociedad

1. Crónica del proceso.

El proceso surtió el trámite legalmente establecido, agotándose cada una de sus etapas en debida forma.

La demanda fue presentada el 12 de julio de 2013 (folio 49) asumiendo su conocimiento en primera medida el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, la cual fue admitida el 21 de agosto de 2013 (folio 50).

Las contestaciones fueron presentadas dentro del término legal en la forma indicada líneas atrás.

El 19 de agosto de 2015 (FOLIO 101) se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 101 del CPC dentro de la cual no se pudo conciliar, toda vez que los demandados no se hicieron presentes a la misma, por lo que se procedió al saneamiento del proceso, así como a fijar los hechos y el litigio.

El 12 de abril de 2016 (FOLIO 102), mediante auto 0295 y conforme al tránsito de legislación referido en el artículo 625 del C.G.P., el despacho procede a decretar la práctica de pruebas solicitadas por las partes así:

A.- PARTE DEMANDANTE

1.- DOCUMENTALES: téngase como tales los documentos acompañados con la demanda.

2. TESTIMONIALES: se ordena citar a declaración a los señores CARLOS LONDOÑO AGUIRRE y ANA AYDEE MORALES QUINTERO. Requírase a la actora y su apoderada, para que procure la comparecencia de los testigos a la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme el Art. 217 del C. G. del P.

Respecto a la señora Ana Aydee Morales Quintero, se hace posterior aclaración mediante Auto del 05 de julio de 2016 que dicho testimonio fue decretado por "error involuntario" y que el mismo no puede ser recibido en razón a que ostenta la calidad de demandante, no siendo procedente.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: No se decreta puesto que a quien se pretende convocar, no es parte dentro del presente asunto.

B.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA (BANCO FINANANDINA S.A.)

1.- DOCUMENTALES: téngase como tales los documentos acompañados con la contestación de la demanda.

C.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA (JOSE MANUEL LAGO LUCIO)

1.- DOCUMENTALES: No se decretan, por cuanto el demandado no contestó la demanda.

El 30 de agosto de 2016 (FOLIO 112), se dio apertura a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento encontrando irregularidad en la cual se en el proceso respecto a la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y dando aplicación al artículo 137 del mismo código advierte a la parte demandada de dicho suceso, cumplidos los términos para que ésta última se pronuncie.

El 13 de julio de 2017 (FOLIO 139), el Juzgado 2 Civil de Circuito de Cali mediante auto de esa fecha, dispuso remitir el proceso a este Despacho por pérdida de competencia, procediéndose a avocar su conocimiento por auto del 04 de agosto de 2017.

El 03 de marzo de 2020 (FOLIO 266), continúa la Audiencia de que trata el artículo 373 C.G.P., observándose la falta de notificación a la curadora Ad-Litem del demandado José Manuel Lago Lucio, por lo que se dispuso SUSPENDER EL PROCESO hasta tanto se realice la misma.

Efectuada dicha notificación, el **10 de marzo de 2023** se continuó la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, en la que se practicaron las pruebas decretadas así:

TESTIMONIO DEL SEÑOR CARLOS LONDOÑO AGUIRRE: En la audiencia fue interrogado el testigo respecto al accidente ocurrido el 04 de febrero de 2023 en el cual éste reconoce a la señora ANA AYDEE MORALES QUINTERO como víctima de accidente de tránsito, quien bajo la gravedad de juramento afirma que el conductor del vehículo que causó las lesiones a la accionante omitió una señal de tránsito, refiere también no haber sido testigo visual de dicha omisión por parte del accionado ni del momento exacto en el cuál fue arrollada, por el contrario informa que "la gente decía se pasó el semáforo, se pasó el semáforo" y que "escuché el guarapazo, cuando volteo a ver era Ana"; así mismo, refiere haber presenciado el momento en que la policía (no autoridad de tránsito) tomó los datos a quien iba conduciendo el vehículo y señala como responsable al señor JOSÉ MANUEL LAGO LUCIO, quien acompañó a la víctima hasta la clínica pero luego de esto no tienen información, refiere "él dio un número de teléfono en la clínica, pero nunca más contestó".

Así mismo, se concedió el uso de la palabra a los apoderados para que alegaran de conclusión.

2. CONSIDERACIONES.

3. Decisiones parciales sobre el proceso

3.1. Decisiones parciales sobre la validez procesal.

No se observa irregularidad con la entidad suficiente para invalidar lo actuado.

3.2. Decisiones parciales sobre la eficacia del proceso.

Se encuentran estructurados en la presente actuación, los denominados presupuestos procesales (capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del juez y demanda en forma), no se advierte en ella irregularidad alguna capaz de invalidarla total o parcialmente, lo que conlleva a que pueda resolverse de fondo el asunto aquí planteado.

Se aclara que en los hechos de la demanda fue establecida como fecha de ocurrencia del accidente el 04 de febrero de 2012 (hecho primero) y en las pretensiones de la misma (numeral 1) se refiere el día 02 de febrero de 2013; no obstante, con la documentación aportada por la demandante (informe policial que obra a folio 5 del expediente, constancia de incapacidad que obra a folio 6 del expediente) se establece que el mismo aconteció el 04 de febrero del año 2012.

Además, la legitimación de los contendientes, tanto activa como pasiva, aparece configurada, pues de un lado ejerce la acción indemnizatoria **ANA AYDEE MORALES QUINTEROS**, quien aduce haber sufrido perjuicios como víctima en el accidente de tránsito en el que resultó comprometida; y de otro lado soportan la pretensión **JOSE MANUEL LAGO LUCIO** como conductor del vehículo, **BANCO FINANADINA S.A.** como propietario del mismo y **EDUAR JESÚS CAÑIZARES QUINTERO** como locatario del referido rodante.

4. Problema Jurídico.

Se trata en el presente caso de determinar si se encuentran acreditados los elementos o presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, como son:

- El daño padecido por la demandante.
- La culpa de los demandados.
- y el nexo causal entre el uno y otro.

Lo anterior con el fin de declarar civil y extracontractualmente responsable a los demandados, por el daño que se le ha ocasionado a la demandante en el accidente ocurrido 04 de febrero de 2012, donde se vio involucrado el vehículo particular de placas DFK 127, el cual era conducido por el señor **JOSE MANUEL LAGO LUCIO**.

5. Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá el despacho será que se encuentran acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

6. Argumento Central.

6.1. Presupuestos de la responsabilidad civil Extracontractual.

Los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual son (i) un comportamiento culposo o la culpa; (ii) un daño; y (iii) la relación de causalidad entre los dos primeros. Tales elementos que, según jurisprudencia de vieja data, deben ser concurrentes, es decir, que a falta de uno de ellos no es posible endilgar responsabilidad al demandado, y por supuesto, su acreditación corresponde a la parte demandante o damnificada con el hecho dañoso, que alega haber sufrido.

Al margen de lo anterior, tratándose de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, régimen que se encuentra instituido en el artículo 2356 del Código Civil e interesa a este asunto en tanto que la conducción de automotores se ha considerado de antaño riesgosa, **se tiene como responsables a quienes se sirven de la cosa u obtienen provecho de su explotación, o a quienes se les puede atribuir su carácter de guardián por tener, en relación con la misma, un poder de dirección, control y manejo**, generándose de tal modo la injerencia de responsabilidad que solo se desvirtúa si se prueba, por parte del guardián o de quien se sirve de la actividad o del bien, un factor extraño que desplace la culpa potencial presumida.

Entonces, dada la presunción de culpa que opera a favor de la víctima, basta al demandante acreditar, el daño, claramente, además, **(i) el ejercicio de la actividad peligrosa por parte del demandado**, y **(ii) el nexo causal** entre uno y otro; demostrados los supuestos antes descritos, la parte demandada, solamente podrá exonerarse acreditando que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que al romper el nexo casual, excluye la culpabilidad.

De acuerdo con lo anterior, en tanto la parte demandada no alegó culpa de la víctima para neutralizar la responsabilidad que se le endilga o para reducir la indemnización, donde se exige demostrar de forma fehaciente los hechos sobre que ella se edifica; los cuales deben ser contundentes e incidir en el resultado dañino, **el juez tiene la obligación de valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también la culpa del sujeto, establecerá su**

relevancia no en razón al factor culposo, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

Ahora bien, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que “con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores, fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.”¹

CASO CONCRETO.

De entrada, es preciso advertir que se encuentra plenamente probado - **pues no fue motivo de debate-**, que el día 04 de febrero de 2012, la señora ANA AYDEE MORALES QUINTERO, en condición de peatona, resultó lesionada en un accidente de tránsito al ser arrollada por el vehículo identificado con placas DFK 127, que era conducido por el señor JOSE MANUEL LAGO LUCIO el cual se encuentra inscrito como de propiedad del BANCO FINANDINA S.A.

Teniendo en cuenta Ello y que la controversia no radica sobre la ocurrencia del referido accidente en la fecha y lugar indicados en la demanda, como tampoco respecto a las personas involucradas en el mismo, ni frente a que en tal insuceso resultó afectada la señora ANA AYDEE MORALES QUINTERO, **sino respecto a la responsabilidad solidaria** que le pueda corresponder al BANCO FINANDINA S.A. en su calidad de propietario y al señor EDUAR JESÚS CAÑIZARES QUINTERO como locatario del vehículo de placas DFK 127 con el que se ocasionó dicho accidente, le corresponde a este Despacho determinar si, como lo plantea la entidad demandada BANCO FINANDINA S.A. no le cabe responsabilidad en ese hecho y por ende debe ser exonerada de la indemnización pretendida por la demandante.

De las pruebas que obran en el plenario, se establece en forma clara que el señor JOSÉ MANUEL LAGO LUCIO era la persona que conducía el vehículo de placas DFK 127 el día 04 de febrero de 2012, en el momento en que se produjo el accidente en la Cra. 10 entre calles 21 y 22 de esta ciudad, evento en el que resultó víctima la demandante y como quiera que dicho demandado se encontraba ejerciendo en ese momento una actividad peligrosa de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema, se presume la culpa en su proceder, la que por lo tanto tenía la carga de desvirtuar, acreditando una fuerza mayor, un caso fortuito, la culpa exclusiva de la

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9533918/92762191/S2012000057+RCEXC+Acc+Trans+MODF.pdf/79e2c966-ac6a-4bbb-9493-a9a9f0232cbf>. SENTENCIA del Tribunal de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en el proceso de Radicado 1569331890032012000057 01.

víctima o el hecho de un tercero, lo cual no hizo pues estuvo representado por Curador Ad-Litem.

Por otra parte, en las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda presentada por el BANCO FINANANDINA S.A., se establece la existencia del contrato de Leasing No. 2400032681 celebrado entre dicho bando como arrendador y el señor EDUAR JESÚS CAÑIZARES QUINTERO como locatario del vehículo que causó el referido accidente, cuya vigencia es de 60 meses, contados desde el 04 de diciembre de 2011, es decir que para la fecha de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a este proceso, dicho contrato estaba vigente y por ende el aludido vehículo se encontraba bajo la guarda del señor EDUAR JESÚS CAÑIZARES QUINTERO.

A su vez, el litisconsorte EDUAR JESÚS CAÑIZARES QUINTERO no desvirtuó su condición de tenedor en calidad de locatario del vehículo con el cual se ocasionó el accidente de tránsito objeto de este asunto y que por el contrato de Leasing ya referido, se encontraba bajo su guarda y custodia, quien desconociendo las estipulaciones contractuales (cláusula décimo quinta del contrato de Leasing) entregó la tenencia del automotor a un tercero sin la autorización previa del BANCO FINANANDINA S.A., lo que conllevó a que sea solidariamente responsable del daño que se le causó a la demandante ANA AYDDE MORALES QUINTERO.

Con relación al Contrato de Leasing, hay que indicar que ha sido la jurisprudencia de la Corte Suprema la que ha dado claridad sobre el mismo, adoptando una postura respecto a la responsabilidad del locatario en ese tipo de contratos, estableciendo sobre el punto lo siguiente: *"El responsable de las cosas inanimadas, es su guardián o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir"*², refiriendo así mismo que *"...el concepto de GUARDIÁN de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercer ese poder, de donde se desprende que en términos de principio y para llevar a la practica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tiene esa condición. (...) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que (la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener (...)) agregándose a reglón seguido que esa **presunción la inherente a la guarda de la actividad, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia***

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación Civil, Magistrado Ponente: José María Esguerra Samper, 7 julio de 1977

de la cosa en virtud de un título jurídico o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada.”³ (Resalta el Despacho)

Así las cosas, cabe reiterar que dentro del presente proceso se acreditó que el BANCO FINANANDINA S.A. en su condición de propietario del vehículo causante del accidente, mediante contrato de Leasing celebrado el 04 de noviembre de 2011, se desprendió de la tenencia y por ende de la guarda del mismo, asumiendo el locatario el control y la vigilancia de dicho automotor, el cual se distingue con las placas DFK 127, situación que conlleva a que el BANCO FINANANDINA S.A. no tenga ninguna responsabilidad en la ocurrencia del mencionado accidente y por lo tanto en los daños que con el mismo se le causando a la señora ANA AYDEE MORALES QUINTERO.

Por lo anterior, habrá de exonerarse al citado bando de la responsabilidad que se le está endilgando a través de este proceso.

En este orden y siendo los señores JOSE MANUEL LAGO LUCIO y EDUAR JESÚS CAÑIZARES QUINTERO los responsables del accidente ocurrido el 04 de febrero de 2012 y en el que resultó lesionada la señora ANA AYDEE MORALES QUINTERO, se les condenará al pago del perjuicio moral que se le causó a consecuencia del mismo, no así al perjuicio material pretendido, toda vez que éste último no logró ser demostrado por aquella.

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que existen una serie de perjuicios que se presumen, en razón a que no se pueden determinar con pruebas físicas o materiales, a través de un peritaje o evaluaciones médicas, como ocurre cuando la víctima de una lesión física, padece afectaciones psicológicas o afectivas, es decir el daño moral subjetivo, el cual *“incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados”*⁴; en ese sentido, ha dicho la Corte Suprema que *“El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador”*.⁵ Éste tipo de perjuicios deben ser directamente evaluados por el Juez al emitir el pronunciamiento, cuando éste considere que efectivamente se han causado

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación Civil, Magistrado Ponente: José María Esguerra Samper, 7 julio de 1977

⁴ CSJ Civil. S-454 de 6 de diciembre de 1989, exp. 0612.

⁵ CSJ sentencia del 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01.

daños morales, que deben compensarse de forma económica por quienes resulten responsables de haberlos causado.

En el caso de la señora ANA AYDEE MORALES QUINTERO, es indiscutible que la misma resultó víctima en el accidente de tránsito que fue causado por el señor JOSE MANUEL LAGO LUCIO, como conductor del vehículo de placas DFK127 y del cual también es responsable el señor EDUAR JESÚS CAÑIZARES QUINTERO, en su condición de locatario del mismo, siendo clara la existencia de un perjuicio de carácter moral que debe ser resarcido económicamente por dichos demandados, para lo cual haciendo uso del principio del "arbitrium iudicis", se fijará su valor. Sobre el tema la Corte Suprema ha dicho lo siguiente:

"La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, "en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador"⁶.

Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias. Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge»⁷

Si bien por las características propias, la fijación del quantum de la reparación no es cuestión fácil, ni puede sujetarse a estrictos criterios matemáticos, ello no es óbice para su tasación acudiendo a la prudencia racional del juez."⁸

Bajo tales consideraciones y teniendo en cuenta que la señora ANA AYDEE MORALES QUINTERO sufrió secuelas consistentes en la deformidad física que afecta su cuerpo de carácter permanente, así como una perturbación de carácter funcional de su miembro inferior derecho, lo que conlleva a afectaciones de índole moral; habrán de ser condenados los demandados JOSE MANUEL LAGO LUCIO y EDUAR JESÚS CAÑIZARES QUINTERO al pago de la suma de \$15.000.000.00 por dicho concepto, toda vez que la demandante acreditó los daños causados en su cuerpo, a través del Informe Técnico Médico Legal de Lesiones expedido por el Instituto de Medicina Legal de Cali.

⁶ CSJ sentencia del 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. se665 de 7 de marzo de 2019, exp. 2009-00005-01.

⁷ CSJ sentencia del 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

⁸ CSJ, sentencia SC4703-2021 del 22 de octubre de 2021. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Respecto a la pretensión del daño emergente como perjuicio patrimonial solicitado por la demandante, el Despacho no habrá de imponer condena alguna, toda vez que dicha parte no allegó prueba alguna que permitiera establecer que incurrió en gastos con relación al tratamiento de las lesiones que sufrió en el accidente acaecido el 04 de febrero de 2012. Lo propio ocurre en lo que se refiere al lucro cesante pretendido. En efecto, aunque en los hechos de la demanda se indica que para la fecha del accidente la demandante se encontraba laborando de manera informal devengando el salario mínimo mensual, no se allegó prueba que demostrara esa afirmación.

Si bien la demandante aportó constancia de incapacidad por 30 días emitida por la entidad de salud que la atendió a raíz de las lesiones sufridas en el accidente (folio 6), no se allegó al plenario prueba con la que se pueda establecer el monto del salario que recibía mensualmente la demandante.

Cabe recordar que quien demanda la indemnización de perjuicios tiene la carga de demostrar su valor, en aplicación del *onus probandi incumbit actoris*, por lo que deberá acreditar el daño cuya reparación solicita y la cuantía del mismo, ya que la reparación no puede extenderse más allá del detrimento patrimonial efectivamente sufrido por la víctima, teniendo en cuenta además que la acción de indemnización tiene como fin el restablecimiento de las cosas en el patrimonio del acreedor, quien debe quedar indemne.

Se consideran como daños materiales los que pueden cuantificarse económicamente, y morales aquellos que escapan, por su misma naturaleza, a la posibilidad de una valoración en dinero; por lo tanto, la ganancia o provecho dejado de recibir, tiene que ser cierta y segura, pues la simplemente posible, hipotética o eventual, no es en manera alguna indemnizable; la indemnización comprende dos hechos diferentes (artículo 1613 Código Civil), una disminución real del patrimonio del acreedor, a la que se la ha dado el nombre de "daño emergente", y la privación de una ganancia o utilidad que el acreedor tenía el derecho de alcanzar, en virtud del crédito, llamado por eso "lucro cesante" (artículo 1614 del Código Civil: "*Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*").

Sobre el tema del resarcimiento del daño causado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente:

"... Desde que la ley diga que quien cause a otro daño debe resarcirlo, en sana hermenéutica ha de entenderse que es todo daño, presente o futuro, con tal de que sea cierto; indemnizar significa, pues, borrar, aunque pecuniariamente, las secuelas del acto nocivo; (...)

"cuando la ley manda resarcir los perjuicios causados a otro, la indemnización tiene que ser omnicomprendensiva, esto es, cubrir absolutamente todo el detrimento que el hecho culposo del agente irroga a la víctima. No hay razón valedera para que un daño, inclusive por pequeño que se lo juzgue, quede sin reparar y que entonces deba soportarlo el damnificado. Es inconcebible, pues, que la indemnización resulte inferior al daño, porque indemnizar equivale, en su más simple significado, a borrar en la medida de lo posible los efectos nocivos de un hecho, procurando que la víctima recupere el estado anterior en que se hallaba.

"Pero si bien el autor del perjuicio no debe indemnizar menos de lo que debe, es lo cierto que tampoco está obligado a indemnizar más de lo que es. Repara no más que los daños efectivamente causados.

"Convenido que los perjuicios a resarcir son apenas los que en verdad padece la víctima, aflora inevitable que es a ésta a quien corresponde demostrarlos. Ciertamente, de ordinario la carga de la prueba está de su parte. Deberá probar, así, el menoscabo que le causó el hecho reprobable del agente.

"La jurisprudencia ha sido insistente: 'para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado asimismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima ...'"⁹

En el caso materia de este proceso, los perjuicios materiales que reclama la demandante, - se itera - no fueron demostrados por aquella, pues ciertamente la simple manifestación de la no percepción de ingresos, así como la de haber agotado los recursos económicos correspondientes a la Póliza SOAT y el impedimento que refiere se ha generado para cumplir con su proyecto de vida, no constituyen prueba que acredite el monto de tales perjuicios.

En mérito de la expuesto, el Juzgado CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR civilmente y solidariamente responsables al señor JOSE MANUEL LAGO LUCIO en su calidad de conductor y al señor EDUAR JESÚS CAÑIZARES QUINTERO en su calidad de locatario del vehículo de placas DFK 127, de los daños

⁹ Cas. Civ. del 5 de Noviembre de 1998, M.P. Dr. Rafael Romero Sierra, G. J. Tomo CCLV No.2494

causados a la demandante con ocasión del accidente ocurrido el 04 de febrero de 2012 y por el cual se inició este proceso.

SEGUNDO. En consecuencia, CONDENAR a los señores JOSE MANUEL LAGO LUCIO y EDUAR JESÚS CAÑIZARES QUINTERO a pagar a la señora ANA AYDEE MORALES QUINTERO la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00) por concepto de daño moral, la cual se cancelará en el término de diez (10) días siguientes la ejecutoria de esta providencia. De no hacerlo, se generarán intereses a la tasa del 6% anual.

TERCERO. EXONERAR al BANCO FINANDINA S.A. de toda responsabilidad civil derivada del referido accidente, en su calidad de propietario del vehículo con el cual se ocasionó el mismo, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. NEGAR el reconocimiento de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) solicitados por la señora ANA AYDE MORALES QUINTERO.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a los demandados JOSE MANUEL LAGO LUCIO Y EDUAR JESÚS CAÑIZARES QUINTERO, para lo cual se fija la suma de **\$2.000.000.00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **14** DE HOY **30 ENERO 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria